Roj: ATSJ CAT 307/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:307A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 7/2014
Nº de Resolución: 106/2014
Fecha de Resolución: 19/09/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ENRIC ANGLADA FORS
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 7/2014

(Exequátur)

A U T O núm. 106

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors

Ilmo. Sr. D. Joan Manel Abril Campoy

Barcelona, 19 de septiembre de 2014.

Dada cuenta.

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador Sr. D. Miguel Angel Montero Reiter, en nombre y representación de HOCHTIEF SOLUTIONS,AG, y bajo la dirección técnica de los letrados Srs. D. Ignacio Alonso Dregui y D. Jordi Albós Sánchez, se presentó un escrito solicitando el exequatur del laudo arbitral extranjero dictado en fecha 18 de diciembre de 2013 por el Centro de Arbitraje Internacional de Viena de la Cámara de Comercio Austriaca ("VIAC"), siendo parte demandada la mercantil española EQUIP TÈCNIC SANTANDREU,S.A., con sede en Olot (España) Passeig de Barcelona nº 30, que no ha comparecido pese a haber sido enterada de la pendencia del presente procedimiento en la forma que ordenan losarts. 155,156 y demás concordantes de la LEC.

SEGUNDO.- Por diligencia de constancia y ordenación de 9 de mayo pasado se dio

traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la procedencia de la solicitud inicial, lo que este efectuó oportunamente, no oponiéndose al otorgamiento del exequatur del laudo arbitral interesado.

TERCERO.- Por providencia de fecha 7 de julio de 2.014 se señaló para su votación y fallo el día 22 de septiembre de 2014 a las 11,00 horas de su mañana.

CUARTO.- Por providencia de fecha 21 de julio de 2.014, se acordó, por necesidades del servicio, cambiar la fecha para la votación y fallo, fijándose el día 18 de septimebre de 2.014 a las 11,00 horas.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Enric Anglada Fors.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- 1. Habiéndose instado por la sociedad demandante procedimiento de reconocimiento de laudo arbitral extranjero firme, es preciso traer a colación, ante todo, que la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, en el apartado X de su Exposición de Motivos, señala textualmente que: *"El título IX regula el* ***exequátur de laudos extranjeros*** *, compuesto por un único precepto en el que, además de mantenerse la definición de laudo extranjero como aquel que no ha sido dictado en España,* ***se hace un reenvío a los convenios internacionales en los que España sea parte y, sobre todo, al Convenio de Nueva York de 1958*** *. Dado que España no ha formulado reserva alguna a este convenio, resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia y de si el laudo ha sido o no dictado en un Estado parte en el convenio. Esto significa que el ámbito de aplicación del Convenio de Nueva York en España hace innecesario un régimen legal interno de exequátur de laudos extranjeros, sin perjuicio de lo que pudieran disponer otros convenios internacionales más favorables"* . Y el artículo 46 de dicha Ley, al que se ha hecho referencia, dispone que: *" **1.** Se entiende por laudo extranjero el pronunciado fuera del territorio español. **2.** El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y* ***se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros*** *".*

2. Asimismo la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece en su Preámbulo, y en concreto en su apartado II, lo siguiente: *"Con este propósito de impulsar el arbitraje, la presente Ley comienza por llevar a cabo una* ***reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje*** *, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar* ***más uniformidad al sistema*** *mediante una* elevación *de determinadas funciones. Se trata, en concreto, de las relativas al* ***nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros*** *, que ahora* ***se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia*** *, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al* artículo *8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje , así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 "* . Así elartículo 955 de la LEC, en suspárrafos primeroytercero, acorde con lo estatuido en la Disposición Final Primera de la Ley 11/2011, quedan redactados según el tenor literal siguiente: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y otras normas internacionales, la competencia para conocer de*

las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras, así como de acuerdos de mediación extranjeros, corresponde a los Juzgados de Primera Instancia del ***domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o ejecución*** *, o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquéllas; subsidiariamente la competencia territorial se determinará por el lugar de ejecución o donde aquellas sentencias y resoluciones deban producir sus efectos"* . Y *"* ***La competencia para el reconocimiento de los laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, corresponde*** *, con arreglo a los criterios que se establecen en el párrafo primero de este artículo,* ***a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, sin que quepa ulterior recurso contra su decisión*** *. La competencia para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, con arreglo a los mismos criterios".*

3. Por lo que respecta a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el día 10 de junio de 1958, establece en esta materia, lo siguiente:

Artículo I

" ***1.*** *La presente Convención* ***se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias*** *, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución..."* .

Artículo II

" ***1.*** *Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje..."* .

Artículo III

"Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, ***no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas*** *, ni honorarios o costas más elevados,* ***que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales*** *"* .

Artículo IV

" ***1.*** *Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior,* ***la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar*** *, junto con la demanda:*

a) ***El original debidamente autenticado de la sentencia*** *o una copia de ese*

original que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad:

b) ***El original del acuerdo a que se refiere el artículo II*** *, o una copia que reúna las condiciones requeridas pare su autenticidad.*

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar **una traducción a ese idioma de dichos documentos** . *La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular"* .

Artículo V

" ***1.*** *Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:*

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También **se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral** si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba:

a) ***Que,según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje*** *; o*

b) ***Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país*** *"* .

SEGUNDO.- Una vez realizado tal introito, es de reseñar que en el supuesto que

aquí nos ocupa, la instante de la solicitud de exequátur ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el artículo IV de la Convención de Nueva York, así se ha aportado junto con el escrito de demanda:

Copia auténtica del laudo arbitral emitido el día 18 de diciembre de 2013 por el Centro de Arbitraje Internacional de Viena en su día designado, con las firmas de los árbitros cumplidamente legalizadas ante Notario, y debidamente apostillado con fecha 6 de febrero de 2014, de conformidad con el Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961 (folios 93 al 154), así como la traducción jurada de dicho laudo arbitral (folios 156 al 272).

Copia auténtica del convenio arbitral, en el que resulta la efectiva sumisión de las partes al arbitraje. Así las cláusula 6.6 del contrato de compraventa de participación societaria suscrito en Budapest en fecha 28 de noviembre de 2006 somete la controversia a arbitraje a realizar por el Centro de Arbitraje Internacional de Viena (vide. folios 27 al 51, con especial mención de los folios 40 y 41).

En definitiva, se dan todos los requisitos de forma para la prosperidad de la pretensión de la entidad actora contemplados en el artículo IV de la Convención de Nueva York. Pero también concurren los presupuestos de fondo para proceder al reconocimiento del referido laudo arbitral extranjero, dada la inexistencia de causa alguna para denegar el exequátur solicitado, toda vez que, de una parte, no ha existido oposición de la demandada, y, de otra, que no existe diferencia competencial entre lo acordado y lo acreditado en el laudo arbitral de constante alusión, ni tampoco su fallo es contrario al orden público español -Art. V de la Convención de Nueva York-.

TERCERO.- Consecuentemente con todo lo explicitado, procede, sin necesidad de mayores consideraciones y ante la carencia de argumentos defensivos por parte de la sociedad demandada, dar lugar a la pretensión actora y acordar, por ende, el reconocimiento del laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral Internacional de Viena que, derivado de incumplir un contrato de compraventa de participación societaria, condena a la demandada a abonar a la demandante la suma de 300.000 €, más el interés de demora de 65.000 € hasta el 31 de octubre de 2011 y además un interés de demora del 7% por encima del tipo del EURIBOR el último día del semestre natural anterior, que ha seguido devengándose desde el 1 de noviembre del 2011 hasta el día del pago total de este importe, con más la mitad de las costas del arbitraje, que ascienden en su totalidad a 53.762,11 €, es decir, 26.881,06 la suma que debe satisfacer la demandada a la demandante por tal concepto (vide. Fallo íntegro del susodicho Laudo Arbitral en los folios 149 y 150, 210 y 211 de las actuaciones).

CUARTO.- Por imperativo legal, las costas procesales irrogadas deben ser impuestas a la parte demandada -Art. 394.1 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE: ESTIMAR la demanda de exequátur instada por la sociedad alemana HOCHTIEF SOLUTIONS, AG contra la entidad EQUIP TÈCNIC SANTANDREU, S.A., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado por el Tribunal Arbitral Internacional de Viena, de Londres, en fecha 18 de diciembre de 2013, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.